

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 76001310500620220037101.

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30/05/2025.

DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.192.273 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.344 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO, dentro del proceso de la referencia, según consta en el expediente, respetuosamente me permito solicitar la **ADICIÓN** de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de mayo de 2025 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 1º del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto en el referido fallo, si bien se accedió a reconocer el derecho pensional de mi representada, se incurrió en omisiones sustanciales que ameritan aclaración y/o adición, en tanto no se señaló expresamente la fecha de causación y disfrute de la pensión de vejez, ni se ordenó la liquidación correspondiente de la mesada pensional, la tasa de reemplazo aplicable, el valor del retroactivo pensional y la inclusión en nómina de la beneficiaria, aspectos que fueron expresamente solicitados en el escrito de demanda y que resultan indispensables para la ejecución material de la sentencia.

Por lo anterior, solicito que se profiera providencia aclaratoria y/o aditiva que subsane las omisiones descritas, con el fin de garantizar la integridad del fallo y la efectiva satisfacción de los derechos reconocidos a mi poderdante.

I. CONSIDERACIONES:

1. La señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO cumplió los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez el 10 de enero de 2020, fecha en la cual alcanzó la edad mínima de 57 años exigida por la ley y acreditaba un número superior a 1.300 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.
2. El 1º de julio de 2022, la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO efectuó su última cotización al Sistema General de Pensiones a través de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., sin que existan cotizaciones posteriores a dicha fecha, conforme se desprende de la historia laboral aportada con la demanda, en la cual se evidencia lo siguiente:

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	11/2006	02/2007	\$ 1,500,000	120
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	03/2007	03/2007	\$ 1,501,029	30
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	04/2007	12/2007	\$ 1,500,000	270
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	01/2008	11/2008	\$ 1,550,000	330
CC	80851944	DIAZ HERRAN JUAN DAVID	01/2017	02/2017	\$ 3,000,000	60
NIT	900997099	URVIACON SAS	08/2017	08/2017	\$ 1,050,000	30
NIT	900997099	URVIACON SAS	09/2017	10/2017	\$ 1,500,000	60
NIT	900997099	URVIACON SAS	11/2017	11/2017	\$ 3,893,916	30
NIT	900997099	URVIACON SAS	12/2017	06/2018	\$ 1,500,000	210
NIT	900997099	URVIACON SAS	07/2018	07/2018	\$ 1,687,125	30
NIT	900997099	URVIACON SAS	08/2018	10/2018	\$ 1,500,000	90
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	06/2019	06/2019	\$ 138,020	5
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	07/2019	12/2019	\$ 828,116	180
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	01/2020	01/2020	\$ 292,601	10
NIT	900989904	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON	12/2020	12/2020	\$ 1,166,666	30
NIT	900989904	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON	01/2021	11/2021	\$ 1,500,000	330
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	05/2022	05/2022	\$ 927,000	28
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	06/2022	06/2022	\$ 1,030,000	30
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	07/2022	07/2022	\$ 34,334	1

3. El 22 de julio de 2022, la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO presentó reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual solicitó: (i) se declarara la ineficacia del traslado efectuado desde el régimen de prima media al régimen de ahorro individual; y (ii) se procediera al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto.

Así las cosas, es preciso indicar que para el 22 de julio de 2022, fecha en la que fue radicada la solicitud de reconocimiento de la prestación económica, la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO había cesado en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones desde el 1.º de julio de 2022. En consecuencia, debe entenderse que su vocación de desafiliación materializó sus efectos a partir del 2 de julio de 2022, esto es, el día siguiente a su última cotización, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y a la interpretación jurisprudencial que reconoce el retiro efectivo del sistema con la cesación de aportes.

4. Que, ante la falta de respuesta por parte de COLPENSIONES a la reclamación presentada el 22 de julio de 2022, y en cumplimiento del principio de subsidiariedad judicial, en representación de mi poderdante se promovió proceso ordinario laboral, en el cual se solicitó: (i) se declarara la ineficacia del traslado efectuado por la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); y (ii) se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de vejez sobre una tasa de reemplazo correspondiente al 80% y teniendo en cuenta el IBL de toda su vida laboral.
5. Que en el curso de presente proceso ordinario laboral, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali emitió la Sentencia de Primera Instancia No. 179 del 14 de junio de 2024, en la que se resolvió:

Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO con C.C.51.675.739 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR el cual tuvo lugar a partir del 1º de mayo de 1997.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada.

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y DAR PROSPERIDAD a la excepción de falta de legitimación en la causa e inexistencia de cobertura propuesta por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a PORVENIR, SKANDIA, PROTECCIÓN y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV por cada una a título de AGENCIAS EN DERECHO.

6. Que, teniendo en cuenta que el juzgado de primera instancia omitió resolver lo respectivo al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la suscrita interpuso recurso de apelación contra el fallo.
7. Que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia de segunda instancia del 30/05/2025 resolvió:

“PRIMERO: MODIFÍCANSE parcialmente y ADICIÓNANSE los numerales segundo y tercero de la Sentencia No. 179 del 14 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali; en el sentido de:

“...ORDENAR a las AFPs PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., que procedan a trasladar a COLPENSIONES, de sus propios recursos, de ser necesario, la totalidad de lo ahorrado por PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando los numerales en todo lo demás, por lo motivado.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la Sentencia No. 179 del 14 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali, disponiendo:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer la pensión por vejez, a favor de la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Condicionando su disfrute al momento en que la afiliada manifieste, ante dicha entidad, de forma clara, su intención de desafiliación del sistema para acceder al beneficio económico, conforme lo expuesto en esta decisión.

ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, liquidar el valor de la mesada pensional, a cancelar en favor de la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, utilizando la más favorable para aquel, y atendiendo, en tal sentido y para tal fin, los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, respecto de la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional.”

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la Sentencia No. 179 del 14 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo COLFONDOS S.A., y en favor de la demandante PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO, incluyendo, como agencias en derecho, la suma de 4 SMLMV.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.”

8. Que, si bien el Honorable Tribunal accedió al reconocimiento de la prestación económica solicitada, lo cierto es que omitió indicar expresamente la fecha de causación y disfrute de la pensión de vejez, con base en la siguiente consideración: “(...) a pesar de que, el 22 de julio de 2022, se elevó ante COLPENSIONES la respectiva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez (...) no es posible determinar con claridad la intención de desafiliación del sistema, por parte de la actora, para entrar a disfrutar del derecho pensional, pues como se dijo, éste continuó realizando aportes, con posterioridad a tal petición, existiendo registros hasta el mes de julio de 2022.”

Sin embargo, dicha afirmación no se ajusta a la realidad, conforme a las pruebas documentales obrantes en el plenario. En efecto, tal como se observa en la Historia Laboral aportada con la demanda (Archivo 1, folio 100, y Archivo 11, folio 47), mi poderdante efectuó su última cotización al Sistema General de Pensiones el 1º de julio de 2022, y la solicitud de reconocimiento pensional fue radicada el 22 de julio de 2022, es decir, con posterioridad a la última cotización realizada.

9. En tal sentido, resulta evidente que la intención de desafiliación del Sistema General de Pensiones se encuentra plenamente acreditada, en la medida en que mi poderdante cesó voluntaria y definitivamente sus aportes a partir del 2 de julio de 2022, esto es, el día siguiente a su última cotización, con el propósito de acceder y disfrutar de su derecho pensional. Tal circunstancia desvirtúa el fundamento fáctico contenido en la sentencia, en cuanto a la supuesta imposibilidad de establecer la intención de retiro del sistema, y conlleva la necesidad de que el Honorable Tribunal proceda a precisar la fecha de causación y goce efectivo de la pensión de vejez reconocida.

En consideración, resulta procedente que el tribunal proceda a liquidar la mesada pensional, ordenando además la correspondiente inclusión en nómina de pensionados. Para tales efectos, se solicita que dicha liquidación se proyecte aplicando una tasa de reemplazo del 80%, sobre la base del Ingreso Base de Liquidación (IBL) calculado con el promedio de toda la vida laboral, por resultar este criterio más favorable a la parte demandante.

10. En atención a lo manifestado por el Honorable Tribunal respecto de la supuesta falta de claridad en la manifestación de voluntad de desafiliación al Sistema General de Pensiones, es preciso señalar que mi poderdante formalizó dicha intención mediante comunicación escrita radicada ante COLPENSIONES el día 05/08/2025, en la cual informó expresamente su voluntad de retirarse del sistema a partir del 2 de julio de 2022, fecha que corresponde al día siguiente a su última cotización, efectuada el 1.º de julio de 2022, tal como consta en la Historia Laboral obrante en el expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que desde el 10 de enero de 2020 cumplí con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, esto es, haber alcanzado la edad de 57 años y haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas, y que, no obstante, continué efectuando cotizaciones hasta el 1.º de julio de 2022, es preciso indicar que mi intención de

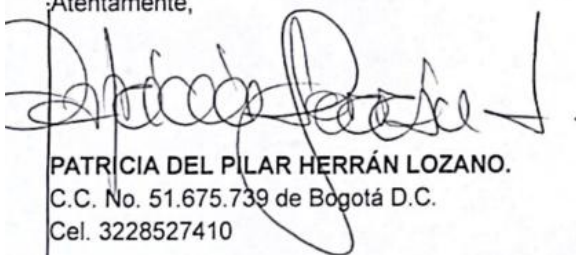
desafiliación surte efectos a partir del 2 de julio de 2022, día siguiente a mi última cotización. Esta intención quedó reflejada el 22 de julio de 2022, fecha en la cual presenté ante esta entidad la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente que se entienda manifestada mi vocación de desafiliación a partir del 2 de julio de 2022 y, en consecuencia, se reconozca la pensión de vejez a la que tengo derecho.

ANEXOS:

- Historia laboral consolidada emitida el 19/03/2025 por la AFP PORVENIR S.A.
- Sentencia del 30/05/2025 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Atentamente,


PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO.
C.C. No. 51.675.739 de Bogotá D.C.
Cel. 3228527410

11. Ahora bien, es necesario precisar que la sentencia de segunda instancia también omitió pronunciarse sobre aspectos sustanciales del derecho reconocido, tales como: (i) el valor de la mesada pensional; (ii) el Ingreso Base de Liquidación (IBL) aplicable; (iii) la tasa de reemplazo correspondiente; (iv) el valor del retroactivo pensional, y (v) la expresa orden de inclusión en nómina de pensionados a favor de mi poderdante.

La ausencia de pronunciamiento sobre estos elementos genera un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica frente al goce efectivo del derecho pensional reconocido judicialmente, lo cual desconoce además el principio de congruencia procesal, en tanto tales aspectos fueron expresamente solicitados en el escrito de demanda que dio origen al presente proceso. Por tanto, se hace imperativa la adición de la providencia en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, a efectos de garantizar la integridad del fallo y la plena eficacia del derecho prestacional declarado.

12. Si bien el Honorable Tribunal indicó que corresponde a COLPENSIONES, en sede administrativa, efectuar la liquidación de la pensión y determinar la fecha desde la cual debe empezar su disfrute, lo cierto es que, en el escrito de demanda, se solicitó expresamente que dicho reconocimiento se efectuara por vía judicial.

Lo anterior, en atención a que:

- (i) Mi poderdante tiene derecho a que se le reconozca una tasa de reemplazo del 80%, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, toda vez que acredita un total de 1.874 semanas cotizadas, lo cual le otorga 16,50 puntos porcentuales adicionales sobre la base del 63,80%, permitiéndole alcanzar la mencionada tasa máxima.

Sin embargo, de efectuarse la liquidación de manera exclusiva en sede administrativa, COLPENSIONES aplica de forma automática únicamente 15 puntos adicionales, reconociendo una tasa de reemplazo del 78,80%, lo cual no refleja la totalidad de semanas cotizadas por mi poderdante y, en consecuencia, desconoce su derecho a una liquidación ajustada a la realidad fáctica y jurídica, generando un perjuicio en la cuantía de la mesada pensional que debe ser corregido en sede judicial.

- (ii) El Honorable Tribunal, con fundamento en la historia laboral obrante en el expediente, cuenta con los elementos probatorios suficientes para proceder a la liquidación judicial tanto de la mesada pensional como del retroactivo correspondiente, toda vez que en dicho documento se encuentra detallada la totalidad de los aportes efectuados, así como el Ingreso Base de Cotización (IBC) mensual percibido durante la vida laboral de mi poderdante.

Esta información permite establecer con claridad el Ingreso Base de Liquidación (IBL) conforme al criterio más favorable a la actora, en armonía con el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. En consecuencia, resulta procedente que el despacho judicial proyecte directamente la mesada pensional y el retroactivo pensional adeudado, evitando así una liquidación inferior o errónea en sede administrativa que desconozca los derechos legal y probatoriamente acreditados dentro del proceso.

Así las cosas, dentro del plenario se cuentan con la totalidad de documentos necesarios para que el H. Tribunal precise (i) la fecha de causación y disfrute de la pensión de vejez, (ii) el valor de la mesada pensional, el IBL y la tasa de reemplazo aplicable, (iii) el valor del retroactivo pensional y (iv) la orden a COLPENSIONES de la inclusión en nómina en favor de mi poderdante.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

- **Respecto de la adición de la sentencia:**

Con base en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso (C.G.P.), y en lectura conjunta con los artículos 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) y 1.º del C.G.P., este último aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de

oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante providencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el H. Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral, omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es (i) la fecha de causación y disfrute de la pensión de vejez, (ii) el valor de la mesada pensional, el IBL y la tasa de reemplazo aplicable, (iii) el valor del retroactivo pensional y (iv) la orden a COLPENSIONES de la inclusión en nómina en favor de mi poderdante.

- **Sobre la manifestación de voluntad de desafiliación al Sistema General de Pensiones a partir de la cesación de cotizaciones.**

La desafiliación al Sistema General de Pensiones constituye un requisito necesario para acceder y disfrutar de la prestación económica que se pretende. En efecto, mientras no se produzca dicha desafiliación, no resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez. No obstante, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que dicha desafiliación no requiere necesariamente de un acto formal, ya que puede inferirse de manera tácita a partir de la conducta del afiliado, siempre que esta revele de forma clara su voluntad de retirarse del sistema.

En el caso concreto, la desafiliación de la señora HERRÁN LOZANO del Sistema General de Pensiones se materializó de forma tácita a partir del 2 de julio de 2022, fecha inmediatamente posterior a su última cotización al sistema. Esta manifestación de voluntad se ve reforzada con la radicación de la solicitud de reconocimiento pensional ante COLPENSIONES el 22 de julio de 2022, es decir, luego de haber efectuado su último aporte. Tales circunstancias permiten concluir que, a partir de dicha fecha, cesó su vinculación activa como cotizante, configurándose así la desafiliación tácita con efectos jurídicos válidos para el estudio de la prestación.

Al respecto, en principio se trae a colación el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, el cual reza:

“Artículo 13. Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

De esta forma, se evidencia que la normatividad vigente precisa que, para el reconocimiento de la pensión de vejez es necesario la desafiliación al sistema. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la desafiliación también se podrá manifestar de manera tácita cuando se pueda evidenciar que el afiliado ha ejercido actos que permiten inferir su vocación de desafiliación.

En línea con lo expuesto, se trae a colación la Sentencia SL8497-2014 mediante la cual la Corte precisó:

“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.”

Del mismo modo, la CSJ mediante la providencia SL929-2019 indicó:

“Entonces, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como requisito necesario para el disfrute de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio

de su labor de administrar justicia, sin que ello comporte una «transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica» (CSJ SL5603-2016).

En este orden y sin perjuicio de que el retiro del sistema sea una condición necesaria para el disfrute de la pensión, en la práctica esa voluntad puede manifestarse de diversas maneras y no simplemente con la prueba formal de la novedad de retiro, esto para evidenciar que sí se equivocó el juez de segunda instancia al estimar que en el proceso no había prueba suficiente para demostrar el retiro tácito del sistema

(...) La anterior documental pone de presente otros dos hechos importantes que igualmente acreditan el retiro tácito del sistema, el primero referido a que es la propia historia laboral en poder de la demandada, la que da cuenta que el actor tiene 1.013 semanas cotizadas entre el 18 de abril de 2007 y el mes de «junio» (sic) de 2007, no hasta el 30 de «marzo de 2006» como lo colige el Tribunal, mismas semanas que aparecen en la Resolución 035455 del 31 de julio de 2008 y con las cuales se le otorgó el derecho pensional, y el segundo, que si bien no registra la novedad formal del retiro del sistema, con posterioridad al mes de «junio» (sic), que en realidad es julio de 2007, el actor no efectuó cotización adicional alguna; esto es, al existir la solicitud del reconocimiento pensional, hecho ocurrido en el 4 de julio de 2007 y al no haber seguido cotizando, como trabajador independiente, con posterioridad a tal calenda, se evidencia que su voluntad era la de retirarse del sistema.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, la Corte mediante la Sentencia SL 2061- 2021 reiteró:

“En relación con el disfrute de la prestación de vejez o de jubilación, reiteradamente la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. A su vez, también ha determinado que, en el caso de los servidores públicos, es necesario el retiro de la entidad oficial porque el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 establece la incompatibilidad de recibir simultáneamente ingresos a título de salario y por concepto de pensión de vejez (CSJ SL16083-2015 y CSJ SL10671-2016).

No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, **porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez** (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017)”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este contexto, resulta claro concluir que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la desafiliación al Sistema General de Pensiones, como requisito para el reconocimiento de la pensión de vejez, no se limita exclusivamente a un acto formal de retiro, sino que también puede manifestarse de manera tácita, a través de los actos concluyentes desplegados por el afiliado que evidencien su intención de no continuar vinculado al sistema. Entre dichos actos se encuentra el cese en el pago de cotizaciones y la posterior solicitud de reconocimiento de la prestación económica. Esta es precisamente la situación que se presenta en el caso de autos, en el que obra prueba documental que demuestra que la última cotización efectuada por la señora HERRÁN LOZANO corresponde al 1.º de julio de 2022, mientras que la solicitud de reconocimiento pensional fue radicada ante COLPENSIONES el 22 de julio del mismo año. Por tanto, se tiene que la vocación de desafiliación de la señora HERRÁN se materializó de manera tácita a partir del 2 de julio de 2022, fecha siguiente al último aporte, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho este requisito legal, en concordancia con el criterio jurisprudencial vigente.

- **Cálculo de la tasa de reemplazo aplicando incrementos del 1.5% por cada cincuenta (50) semanas cotizadas adicionales, hasta alcanzar una tasa del 80%**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por cada cincuenta (50) semanas cotizadas adicionales a las mínimas requeridas (1.300 semanas), la tasa de reemplazo de la pensión de vejez se incrementa en un uno punto cinco por ciento (1.5 %) del ingreso base de liquidación.

Para el caso en concreto, se tiene que mi poderdante acredita un total de 1.874 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, lo que representa 574 semanas adicionales a las 1.300 requeridas como mínimo para acceder a la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. En aplicación de lo previsto en el artículo 34 ibidem, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a dicho mínimo, la tasa de reemplazo se incrementa en un uno punto cinco por ciento (1.5 %) del ingreso base de liquidación (IBL).

Así las cosas, las 574 semanas adicionales cotizadas por mi representada equivalen a 11,48 tramos de cincuenta (50) semanas. No obstante, en aplicación estricta de la norma, únicamente deben considerarse los tramos completos, es decir, 11 grupos de cincuenta semanas, lo que corresponde a 550 semanas adicionales. En consecuencia, la tasa de reemplazo se incrementa en 16,50 puntos porcentuales ($11 \times 1,50\%$), que sumados a la tasa base, arrojan un resultado de 80,30 %. Sin embargo, conforme lo establece expresamente el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, la tasa de reemplazo no puede exceder del ochenta por ciento (80 %) del ingreso base de liquidación. Por lo tanto, la mesada pensional deberá liquidarse con base en dicho porcentaje máximo permitido, sin que resulte procedente computar el excedente que sobrepase el límite legal.

Se destaca que esta solicitud ha sido formulada de manera expresa y oportuna desde la presentación de la demanda, reiterada en el recurso de apelación y sostenida en los alegatos presentados en esta segunda instancia. Lo anterior obedece a que, de efectuarse la liquidación pensional exclusivamente por vía administrativa, la entidad demandada no reconocerá la totalidad de los puntos adicionales a los que tiene derecho mi representada, desconociendo así los principios de favorabilidad, igualdad y progresividad en materia pensional, y con ello, vulnerando gravemente su derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital.

Además, dicha omisión daría lugar a una dilación injustificada en el trámite de reconocimiento y pago de la prestación, obligando a iniciar un nuevo proceso judicial de reliquidación que resulta innecesario y contrario a los principios de economía y celeridad procesal.

Al respecto, es menester traer a colación el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 el cual indica:

“Artículo 34. Monto de la pensión de vejez.

(...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el ingreso base de liquidación (IBL) puede incrementarse en un uno punto cinco por ciento (1.5 %) por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mil trescientas (1.300) mínimas requeridas, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

No obstante, debe resaltarse que dicho incremento no es reconocido de manera automática ni uniforme por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— en sede administrativa, razón por la cual ha sido necesario acudir a la jurisdicción laboral para obtener el reconocimiento pleno de los derechos pensionales. Esta situación se ha replicado en múltiples procesos judiciales en los que la entidad ha sido demandada por efectuar liquidaciones erradas que desconocen semanas adicionales cotizadas y, en consecuencia, tasas de reemplazo superiores.

A manera de ejemplo, se trae a colación la sentencia SL3501-2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la cual se estudió una demanda de reliquidación pensional ante la negativa de COLPENSIONES de aplicar la tasa de reemplazo del 80 %, bajo el argumento de que solo era procedente el reconocimiento de hasta quinientas (500) semanas adicionales a las 1.300. Al respecto, la Corte precisó:

“No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

*Así las cosas, **los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.***” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los mismos términos, mediante proceso similar en el cual se pretendía la aplicación de una tasa de reemplazo del 80% y la cual fue negada de manera administrativa, la CSJ mediante Sentencia resaltó:

“Bajo esa perspectiva y no siendo objeto de discusión que el Tribunal acudió dos veces a la fórmula en comento para determinar el porcentaje a emplear sobre IBL pues luego de establecer una tasa de reemplazo del 58.33 % esgrimió que «al aplicar nuevamente la fórmula, para ubicar al actor según su salario en el rango establecido por la norma (70.5 - 80.00), se tiene lo siguiente [...]» es claro que, incurrió en la vulneración de la ley sustancial que se denuncia habida cuenta como se dejó sentado en la providencia atrás citada «se estaría tomando el nivel de ingresos de cotización para disminuir o castigar dos veces el monto de la pensión», olvidando que acorde al sistema pensional que impera en el país, los aportes al sistema de seguridad social se encuentran estrechamente ligados al trabajo prestado sin que exista motivo alguno «que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo» (CSJ SL3501- 2022) (...)

En consonancia con las premisas atrás expuestas, para la Sala el sentenciador de la alzada incurrió en la violación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 10° de la Ley 797 de 2003, puesto que, no obstante el actor contaba con las semanas suficientes para que su prestación se liquidara con una tasa de reemplazo del 80 % del IBL, entendió que ello no era posible en atención al nivel de ingresos que acreditó, lo que lo condujo a desconocer que «la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión» y que la intención del legislador no fue castigar a las personas con mayor capacidad económica para contribuir al sistema, si

no persuadir el fraude a este, situación que el presente asunto no fue alegada.”

Conforme a lo anterior, resulta claro que, administrativamente COLPENSIONES ha reconocido un máximo de 500 semanas adicionales, desconociendo que, esto conlleva a que la tasa de reemplazo final sea inferior al 80% en virtud del IBL del cotizante. Así las cosas, teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, la tasa de reemplazo inicial de mi poderdante es del 63,80% en virtud de las 550 semanas adicionales a las 1.300 con las que cuenta en su historia laboral, es procedente entonces que se incremente dicha tasa en un 16,50%, lo que equivale a que se aplique una tasa final del 80%. Sin embargo, esta situación se pretendió vía judicial conforme a la práctica efectuada por COLPENSIONES, en aras de que no se generen más dilataciones en reconocimiento y goce de la prestación económica en favor de mi procurada, pues de efectuarse por la administradora demandada, conllevaría al inicio de un nuevo proceso en el que se pretenda la reliquidación pensional, lo que genera más trabas y demoras contra mi poderdante para el disfrute de la prestación económica.

De conformidad con lo expuesto, es claro que, en virtud de la reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, mi representada tiene derecho a que se le aplique la tasa de reemplazo máxima del 80%, conforme a las 550 semanas adicionales que equivale a su incrementación en 16,50 puntos de acuerdo con lo consagrado en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993. Siendo necesario que este reconocimiento se efectúe vía judicial tal como se pretendió tanto en el escrito de demanda como en los alegatos presentados, por cuanto de realizarse de manera administrativa, la entidad demandada no reconocería la totalidad de semanas adicionales que fueron cotizadas por mi procurada, lo que genera una tasa de reemplazo y una mesada pensional totalmente inferior, vulnerándose así sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y generándose una dilatación injustificada en su reconocimiento y disfrute pensional.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito se **ADICIONE** la sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2025, en el sentido de que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, precise de fondo en la parte resolutive los siguientes aspectos: (i) la fecha de causación y disfrute de la pensión de vejez reconocida; (ii) el valor de la mesada pensional, incluyendo el Ingreso Base de Liquidación (IBL) y la tasa de reemplazo aplicable; (iii) el valor del retroactivo pensional correspondiente; y (iv) la orden expresa a COLPENSIONES para la inclusión en nómina en favor de mi poderdante.

Lo anterior, teniendo en cuenta el IBL calculado con base en toda su historia laboral y aplicando una tasa de reemplazo del 80%. Esta precisión resulta indispensable, dado que COLPENSIONES, en sede administrativa, no reconoce más de quince (15) incrementos porcentuales ("saltos") para efectos del cálculo de la tasa de reemplazo, lo que conllevaría a una liquidación inferior a la establecida judicialmente y obligaría a la actora a iniciar un nuevo proceso ordinario laboral con el objeto de obtener la reliquidación de su mesada pensional.

Tal situación implica una afectación directa y grave a los derechos pensionales de la accionante, así como a otros derechos de rango constitucional, como el mínimo vital, la seguridad social, entre otros, los cuales deben ser garantizados de manera integral, oportuna y efectiva en el marco de un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada.

IV. ANEXOS.

1. Carta del 05 de agosto de 2025 radicada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la cual se invoca la intención de desafiliación al sistema.
2. Historia Laboral consolidada emitida por la AFP PORVENIR S.A.

Cordialmente;

DANIELA QUINTERO LAVERDE
C.C. No. 1.234.192.273 de Cali
TP. No. 355.344 del C.S. de la J.

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 76001310500620220037101.

Asunto: DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE DESAFILIACIÓN AL SISTEMA.

PATRICIA HERRAN LOZANO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.675.739 de Bogotá D.C., mediante la presente y conforme a la Sentencia del 30/05/2025 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar mi intención de desafiliación del sistema desde el 02/07/2022, día siguiente a la última cotización que efectué al Sistema General de Pensiones, tal como se prevé de mi historia laboral, y la cual se adjunta.

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	11/2006	02/2007	\$ 1,500,000	120
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	03/2007	03/2007	\$ 1,501,029	30
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	04/2007	12/2007	\$ 1,500,000	270
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	01/2008	11/2008	\$ 1,550,000	330
CC	80651944	DIAZ HERRAN JUAN DAVID	01/2017	02/2017	\$ 3,000,000	60
NIT	900997099	URVIACON SAS	08/2017	08/2017	\$ 1,050,000	30
NIT	900997099	URVIACON SAS	09/2017	10/2017	\$ 1,500,000	60
NIT	900997099	URVIACON SAS	11/2017	11/2017	\$ 3,893,916	30
NIT	900997099	URVIACON SAS	12/2017	06/2018	\$ 1,500,000	210
NIT	900997099	URVIACON SAS	07/2018	07/2018	\$ 1,687,125	30
NIT	900997099	URVIACON SAS	08/2018	10/2018	\$ 1,500,000	90
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	06/2019	06/2019	\$ 138,020	5
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	07/2019	12/2019	\$ 828,116	180
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	01/2020	01/2020	\$ 292,601	10
NIT	900989904	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON	12/2020	12/2020	\$ 1,166,666	30
NIT	900989904	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON	01/2021	11/2021	\$ 1,500,000	330
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	05/2022	05/2022	\$ 927,000	28
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	06/2022	06/2022	\$ 1,030,000	30
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	07/2022	07/2022	\$ 34,334	1

Así las cosas, teniendo en cuenta que desde el 10 de enero de 2020 cumplí con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, esto es, haber alcanzado la edad de 57 años y haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas, y que, no obstante, continué efectuando cotizaciones hasta el 1.º de julio de 2022, es preciso indicar que mi intención de

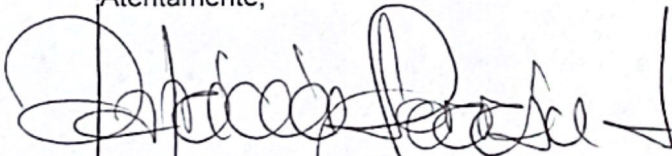
desafiliación surte efectos a partir del 2 de julio de 2022, día siguiente a mi última cotización. Esta intención quedó reflejada el 22 de julio de 2022, fecha en la cual presenté ante esta entidad la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente que se entienda manifestada mi vocación de desafiliación a partir del 2 de julio de 2022 y, en consecuencia, se reconozca la pensión de vejez a la que tengo derecho.

ANEXOS:

- Historia laboral consolidada emitida el 19/03/2025 por la AFP PORVENIR S.A.
- Sentencia del 30/05/2025 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Atentamente,



PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO.
C.C. No. 51.675.739 de Bogotá D.C.
Cel. 3228527410

Nombre afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número de documento:
CC 51,675,739

Fecha de nacimiento:
10/01/1963



Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

Traslados de aportes

0

Traslados consolidados

Válidas para bono

735

Semanas cotizadas

Ver detalles

B

Otras Administradoras

608.5

Semanas cotizadas

Ver detalles

C

Porvenir

529.1

Semanas cotizadas

Ver detalles

A + B + C

Total

Cotizadas*

1872

Semanas cotizadas

Traslados de aportes

0

Semanas pendientes por confirmar

Por consolidar

0

Semanas pendientes por confirmar

* ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.

* ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.

* ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A. En este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [haz clic aquí](#)

Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 19/03/2025

\$ 399,976,930

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 362,966,373

Total acumulado

\$ 762,943,303



¿Te hacen falta semanas cotizadas?
Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

8

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro provisional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:
17/02/2025



Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Traslados de aportes



Vídsas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1008211405	SERDAN S A
PAT	1008211405	SERDAN S A
PAT	1006300028	REASEGURADORA S A
PAT	1004004975	GARCIA GALVIS Y CIA LTDA
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008211041	MUSEO DE ARTE MODERNO BGTA
PAT	1008225072	CASTILLO ESPITIA RAUL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)			
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
11/06/1981	31/01/1982	235	✓
01/02/1982	02/05/1982	91	✓
03/05/1982	01/09/1982	122	✓
15/09/1982	21/09/1982	7	✓
04/10/1982	31/01/1983	120	✓
01/02/1983	30/06/1983	150	✓
01/07/1983	30/04/1984	305	✓
01/05/1984	30/06/1984	61	✓
01/07/1984	31/03/1985	274	✓
01/04/1985	30/06/1985	91	✓
01/07/1985	30/09/1985	92	✓
01/10/1985	03/03/1986	154	✓
05/06/1986	18/11/1986	167	✓
02/07/1987	02/04/1988	276	✓
24/01/1989	28/02/1990	401	✓
01/03/1990	31/07/1990	153	✓
01/08/1990	30/11/1990	122	✓
01/12/1990	30/06/1991	212	✓
01/07/1991	31/07/1992	397	✓

Historia Laboral recordada por el afiliado			
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

[illegible]

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OIBPI)			
Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del seguro
01/08/1992	31/03/1993	243	(V)
01/04/1993	30/06/1993	91	(V)
01/07/1993	30/09/1993	92	(V)
01/10/1993	31/12/1993	92	(V)
01/01/1994	31/01/1994	31	(V)
01/02/1994	31/03/1994	59	(V)
01/04/1994	30/04/1994	30	(V)
01/05/1994	30/06/1994	61	(V)
01/07/1994	30/09/1994	92	(V)
01/10/1994	30/11/1994	61	(V)
01/12/1994	31/12/1994	31	(V)
01/01/1995	31/05/1995	151	(V)
01/06/1995	30/06/1995	30	(V)
01/07/1995	30/11/1995	153	(V)
01/12/1995	31/12/1995	31	(V)
01/01/1996	31/05/1996	152	(V)
01/06/1996	30/06/1996	30	(V)
01/07/1996	30/11/1996	153	(V)
01/12/1996	31/12/1996	31	(V)

Historia Laboral recordada por el afiliado	
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de Origen		Tipo		N° Identificación		Razón Social del Empleador		Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
								Periodo Inicial	Periodo Final	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial	Periodo Final	Días Cotizados	
								mm/aaaa	mm/aaaa			mm/aaaa	mm/aaaa		
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	05/1997	05/1997	\$ 787,639	30	05/1997	05/1997	\$ 787,639	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	06/1997	06/1997	\$ 2,542,022	30	06/1997	06/1997	\$ 2,542,022	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	07/1997	07/1997	\$ 810,522	30	07/1997	07/1997	\$ 810,522	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	08/1997	11/1997	\$ 1,028,564	120	11/1997	11/1997	\$ 1,028,564	120				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	12/1997	12/1997	\$ 3,440,100	30	12/1997	12/1997	\$ 3,440,100	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	01/1998	04/1998	\$ 1,209,459	120	04/1998	04/1998	\$ 1,209,459	120				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	05/1998	05/1998	\$ 1,209,000	30	05/1998	05/1998	\$ 1,209,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	06/1998	06/1998	\$ 3,991,000	30	06/1998	06/1998	\$ 3,991,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	07/1998	11/1998	\$ 1,246,000	150	11/1998	11/1998	\$ 1,246,000	150				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	12/1998	12/1998	\$ 4,076,520	30	12/1998	12/1998	\$ 4,076,520	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	01/1999	01/1999	\$ 1,449,000	30	01/1999	01/1999	\$ 1,449,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	02/1999	02/1999	\$ 1,467,000	30	02/1999	02/1999	\$ 1,467,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	03/1999	03/1999	\$ 1,484,000	30	03/1999	03/1999	\$ 1,484,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	04/1999	04/1999	\$ 1,397,000	30	04/1999	04/1999	\$ 1,397,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	05/1999	05/1999	\$ 1,449,000	30	05/1999	05/1999	\$ 1,449,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	06/1999	06/1999	\$ 4,729,000	30	06/1999	06/1999	\$ 4,729,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	07/1999	07/1999	\$ 1,493,000	30	07/1999	07/1999	\$ 1,493,000	30				
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	08/1999	08/1999	\$ 1,493,319	30	08/1999	08/1999	\$ 1,493,319	30				

Nombre Afiliado:

Patricia Herran

Tipo y número documento:

CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:

06/03/2025



Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
PORVENIR	NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
09/1999	10/1999	\$ 1,493,000	60
11/1999	11/1999	\$ 1,492,905	30
12/1999	12/1999	\$ 4,729,000	30
01/2000	05/2000	\$ 1,493,000	150
06/2000	06/2000	\$ 5,202,000	30
07/2000	07/2000	\$ 4,613,000	30
08/2000	11/2000	\$ 1,538,000	120
12/2000	12/2000	\$ 5,202,000	30
01/2001	05/2001	\$ 1,775,000	150
06/2001	06/2001	\$ 5,720,000	30
07/2001	07/2001	\$ 1,828,000	30
08/2001	08/2001	\$ 1,828,000	30
12/2008	12/2013	\$ 1,550,000	1830
01/2014	01/2014	\$ 2,275,000	30
02/2014	03/2014	\$ 3,000,000	60
04/2014	04/2014	\$ 3,335,000	30
05/2014	05/2014	\$ 2,866,000	30
06/2014	06/2014	\$ 3,278,000	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados	

Nombre Afiliado:

Patricia Herran

Tipo y número documento:

CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:

06/03/2025



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
07/2014	07/2014	\$ 3,450,000	30
08/2014	08/2014	\$ 3,418,000	30
09/2014	09/2014	\$ 3,127,000	30
10/2014	10/2014	\$ 9,241,000	30
11/2014	11/2014	\$ 10,379,000	30
12/2014	12/2014	\$ 15,400,000	30
01/2015	01/2015	\$ 3,000,000	30
02/2015	02/2015	\$ 7,391,000	30
03/2015	03/2015	\$ 6,740,000	30
04/2015	04/2015	\$ 5,902,000	30
05/2015	05/2015	\$ 3,929,000	30
06/2015	06/2015	\$ 4,342,000	30
07/2015	07/2015	\$ 3,242,000	30
08/2015	08/2015	\$ 3,551,000	30
09/2015	09/2015	\$ 3,103,000	30
10/2015	10/2015	\$ 3,487,000	30
11/2015	11/2015	\$ 4,919,000	30
12/2015	12/2015	\$ 7,208,000	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados	

Nombre Afiliado:

Patricia Herran

Tipo y número documento:

CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:

06/03/2025



Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
01/2016	01/2016	\$ 3,000,000	30
02/2016	02/2016	\$ 4,128,000	30
03/2016	03/2016	\$ 5,088,000	30
04/2016	04/2016	\$ 3,533,000	30
05/2016	05/2016	\$ 3,131,576	30

Historia Laboral recordada por
el afiliado en proceso de verificación

Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados
----------------------------	--------------------------	-------------------



Total de semanas cotizadas:

608.5

¿Si tu información está desactualizada
o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados	
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	09/2001	11/2001	\$ 1,828,000	90				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	12/2001	12/2001	\$ 5,720,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	01/2002	05/2002	\$ 1,828,000	150				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	06/2002	06/2002	\$ 6,032,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	07/2002	07/2002	\$ 3,577,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	08/2002	11/2002	\$ 1,883,000	120				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	12/2002	12/2002	\$ 6,180,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	01/2003	03/2003	\$ 1,883,000	90				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	04/2003	04/2003	\$ 5,648,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	05/2003	05/2003	\$ 1,883,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	06/2003	06/2003	\$ 6,213,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	07/2003	08/2003	\$ 1,939,000	60				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	09/2003	09/2003	\$ 1,940,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	10/2003	11/2003	\$ 1,939,000	60				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	12/2003	12/2003	\$ 8,300,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	01/2004	01/2004	\$ 1,939,000	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	02/2004	02/2004	\$ 1,939,021	30				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	03/2004	05/2004	\$ 1,939,000	90				
NIT	8600002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	06/2004	06/2004	\$ 6,399,000	30				

Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739



Semanas cotizadas en Porvenir

N° identificación		Razón Social del Empleador		Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
Tipo				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados	
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE		07/2004	07/2004	\$ 1,997,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE		08/2004	08/2004	\$ 1,994,875	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE		09/2004	11/2004	\$ 1,997,000	90				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE		12/2004	12/2004	\$ 8,950,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE		01/2005	05/2005	\$ 1,997,000	150				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE		06/2005	06/2005	\$ 6,591,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE		07/2005	07/2005	\$ 5,104,000	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		09/2005	09/2005	\$ 699,100	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		10/2005	10/2005	\$ 1,747,762	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		11/2005	11/2005	\$ 1,789,250	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		12/2005	12/2005	\$ 1,669,255	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		01/2006	01/2006	\$ 1,898,907	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		02/2006	02/2006	\$ 1,889,250	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		03/2006	03/2006	\$ 1,789,254	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		04/2006	04/2006	\$ 1,589,250	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		05/2006	05/2006	\$ 1,753,000	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		06/2006	07/2006	\$ 1,676,000	60				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P		08/2006	09/2006	\$ 1,576,000	60				
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S		10/2006	10/2006	\$ 1,173,000	30				

Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	11/2006	02/2007	\$ 1,500,000	120		
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	03/2007	03/2007	\$ 1,501,029	30		
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	04/2007	12/2007	\$ 1,500,000	270		
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	01/2008	11/2008	\$ 1,550,000	330		
CC	80851944	DIAZ HERRAN JUAN DAVID	01/2017	02/2017	\$ 3,000,000	60		
NIT	900997099	URVIACON SAS	08/2017	08/2017	\$ 1,050,000	30		
NIT	900997099	URVIACON SAS	09/2017	10/2017	\$ 1,500,000	60		
NIT	900997099	URVIACON SAS	11/2017	11/2017	\$ 3,893,916	30		
NIT	900997099	URVIACON SAS	12/2017	06/2018	\$ 1,500,000	210		
NIT	900997099	URVIACON SAS	07/2018	07/2018	\$ 1,687,125	30		
NIT	900997099	URVIACON SAS	08/2018	10/2018	\$ 1,500,000	90		
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	06/2019	06/2019	\$ 138,020	5		
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	07/2019	12/2019	\$ 828,116	180		
CC	51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	01/2020	01/2020	\$ 292,601	10		
NIT	900989904	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON	12/2020	12/2020	\$ 1,166,666	30		
NIT	900989904	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON	01/2021	11/2021	\$ 1,500,000	330		
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	05/2022	05/2022	\$ 927,000	28		
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	06/2022	06/2022	\$ 1,030,000	30		
NIT	900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	07/2022	07/2022	\$ 34,334	1		

Total de semanas cotizadas:

529.1

Total de semanas cotizadas:
529.1

Para tus
solicitudes
consulta





República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO
Demandados	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
Radicación	760013105006202200371 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen con Solicitud de Pensión de Vejez
Sub Temas	Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado toda la información respecto de los aspectos positivos y negativos del traslado de régimen sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse. Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <u>gastos de administración</u>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS. La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

	Traslados de administradoras dentro del RAIS: La actuación viciada del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u> Y procedencia de condena en costas, en primera y segunda instancia, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, cuando la parte ejerce oposición y resulta vencida en juicio.
--	---

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2025, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** formulados por **la parte del demandante**, y, por las **demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.**, contra la **Sentencia No. 179 del 14 de junio de 2024**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 048

Antecedentes

PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y**

COLFONDOS S.A., con el fin que se declare **la nulidad y/o ineficacia** de su afiliación y/o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de los aportes, sus rendimientos, y gastos de administración; y, en caso de haberse otorgado pensión, se siga pagando hasta que la AFP traslade todos los recursos a Colpensiones. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, la actora señaló que, estuvo afiliada y realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones administrado para la época, por el Instituto de Seguros Sociales (**ISS**), hoy Colpensiones.

Que, el día 19 de marzo del año 1997, se efectuó el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por la **COLFONDOS S.A.** luego, el día 15 de julio de 1999, se trasladó a la AFP **COLMENA**, pero como resultado de un proceso de cesión por fusión, la administración fue asumida por **ING**, por consiguiente, la actora fue trasladada el día 01 de abril del año 2000 a la administradora ING. Posteriormente, el día 19 de julio de 2001, se trasladó a la **AFP PORVENIR S.A.**, y, seguidamente, el día 29 de octubre de 2008, se trasladó a **PROTECCIÓN S.A.**, y para el día 22 de agosto de 2015 se trasladó a **SKANDIA S.A.**, y, finalmente, el día 1º de mayo de 2016, se trasladó a la **AFP PORVENIR S.A.**, con fecha de efectividad a partir del 01 de julio de 2016, indicando que, al momento de las afiliaciones, los promotores solamente se limitaron a llenar un formato preestablecido por el mismo fondo para la afiliación, sin entregarle información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta, respecto de las prestaciones económicas y beneficios que obtendría en el RAIS, versus las consecuencias negativas o específicas de abandonar el régimen al cual se encontraba afiliada o cotizando para pensión, y sus implicaciones sobre los derechos pensionales que debía tener en cuenta para tomar la decisión del cambio de régimen de pensiones.

El 22 de julio de 2022, radicó derecho de petición ante **COLPENSIONES**, solicitando retorno al RPM, solicitud que fue negada por parte de la

entidad. Que, radicó ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitud de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y solicitud de información de la afiliación.

Así mismo, radicó ante PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., derecho de petición solicitando copia de la carpeta administrativa. Recibiendo la información solicitada a cada entidad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, y en su defensa propuso las excepciones perentorias: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, Nadie está obligado a lo imposible – principio general del derecho, Prescripción, La innominada, Buena fe.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opone a todas y cada una de las pretensiones, por consiguiente, formula como excepciones de fondo: **Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, Buena fe.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SKANDIA S.A.**, se opone a todas las pretensiones, por consiguiente, formula como excepciones de fondo: **Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, se opone a todas las pretensiones, por consiguiente, formula como excepciones de mérito: **Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir, Buena Fe, Prescripción, Innominada o Genérica.**

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se opuso a todas las pretensiones, por consiguiente, formula como excepciones de fondo: **Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Buena fe, Innominada o genérica, Ausencia de vicios del consentimiento, Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual**

con solidaridad, Ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A, Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, Compensación y pago.

La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, formuló como excepciones frente a la demanda: **Las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por SKANDIA.** Excepciones frente al llamamiento en garantía: **Falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, Inexistencia de cobertura, el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, Inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., 5. Inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro, Excepción genérica.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali**, profirió la **Sentencia No. 179 del 14 de junio de 2024**, declarando la ineficacia del traslado efectuado por la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO con C.C.51.675.739 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR el cual tuvo lugar a partir del 1º de mayo de 1997. De otra parte, imponer a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada. Además, ordenando a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este; y, absolver a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; y, no dar prosperidad a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y dar prosperidad a la excepción de falta de legitimación en la causa e inexistencia de cobertura propuesta por MAPFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS S.A. Finalmente, condenar a PORVENIR, SKANDIA, PROTECCIÓN y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV por cada una a título de AGENCIAS EN DERECHO.

Recursos de Apelación

La apoderada de la parte **demandante, PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, exclusivamente en lo que respecta al no reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Patricia del Pilar Herrán Lozano, ya que, habiéndose reconocido la ineficacia del traslado y considerando que nunca estuvo afiliada al régimen del RAIS, es procedente que se analice la viabilidad de la pensión de vejez, pues la señora Herrán Lozano ya ha cumplido con las semanas requeridas y la edad de pensión. En consecuencia, solicitó al honorable Tribunal Superior de Cali que, habiendo verificado que la señora cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, se proceda a su reconocimiento y liquidación, con retroactivo correspondiente, bajo el régimen de prima media, dado que, como se ha reconocido, estuvo afiliada a este régimen durante todo el tiempo y es acreedora de dicha pensión.

El apoderado de **COLFONDOS S.A.**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia, argumentando que, si bien en la sentencia se indicó que no se exime al fondo de las pretensiones orientadas a la nulidad, y aunque se reconoce que este extremo litigioso no nos libera de responsabilidad en ese sentido, en cumplimiento de directrices de mi representada, me permito interponer recurso de apelación exclusivamente en lo relativo a la condena en costas contenida en la sentencia, insistiendo en la importancia de considerar que, antes de la promulgación de la Ley 1758 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, no existía una obligación legal por parte de los fondos de pensiones de realizar proyecciones al momento en que el afiliado decidía trasladarse de régimen, ya que los cambios legislativos y judiciales posteriores no podían anticiparse con certeza, situación que respaldaba la imposibilidad del fondo para advertir dichos efectos. Adicionalmente, esta defensa insiste en que la demandante ejerció su derecho de libre elección del régimen pensional, conforme al artículo 13 de la Constitución

y en concordancia con las pruebas aportadas al proceso y el interrogatorio de parte rendido, de los cuales se concluye que el traslado fue realizado de manera libre y voluntaria, bajo las disposiciones legales vigentes, lo cual quedó claramente demostrado con su firma en el formulario correspondiente. Estos dos argumentos fundamentan el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia.

El apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, formuló **recurso de apelación**, contra la sentencia de primera instancia de manera parcial, frente al numeral tercero de la sentencia, en el sentido de solicitar que también sean objeto de devolución, con cargo a los recursos propios de cada una de las administradoras aquí vinculadas, los valores correspondientes a los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje estimado destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados, que fueron descontados de la cuenta individual de la demandante, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3872 de 2021 y SL1055 de 2022 (radicado 87911).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver los **recursos de apelación** interpuestos por la **demandante**, y por las **demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** la actora, **PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO**, se afilió al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces **ISS**, hoy **COLPENSIONES**, a partir del 11 de junio de 1981. (pg. 91–Archivo “001DemandaYAnexos”); **(ii)** la actora efectuó traslado de régimen de COLPENSIONES a COLFONDOS el 19/03/1997 con efectividad a partir del 01/05/1997; que operó un traslado de AFP de COLFONDOS a COLMENA el 15/07/1999 con efectividad a partir del 01/09/1999; que operó una cesión por fusión de COLMENA a ING el 01/04/2000 y traslados de AFP de ING a PORVENIR a PORVENIR el 19/07/2001 con efectividad a partir del 01/09/2001; de PORVENIR a PROTECCIÓN el 29/10/2008 con efectividad el 01/12/2008; de PROTECCION a SKANDIA el 22/08/2015 con efectividad el 01/10/2015; y de SKANDIA a PORVENIR el 01/05/2016 con efectividad a partir del 01/07/2016 (pgs. 60, 82, 89 y 90, Archivo 11ED; pgs. 78, 80 y 91 Archivo pg.12ED; 33 y 34, Archivo 9ED; pgs. 22, 26 y 27 Archivo 10ED; Archivo 3ED pg. 85); y, **(iii)** la actora solicitó ante COLPENSIONES el día 24/08/2022 la nulidad del traslado de régimen, así como su consecuente afiliación, y la misma le fue resuelta adversamente por oficio de la misma fecha. (pgs. 78 a 83 Archivo 3ED; pgs. 36 a 41, 78 a 90, 103 a 105 Archivo 7ED).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **I)** el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; e igualmente analizar si resulta procedente: **II)** la ineficacia del traslado de régimen pensional toda vez que, la actora no ejerció su derecho al retracto; **III)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que la actora se ha ratificado a través de la permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad todos estos años; **IV)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que la actora adelantó trámite de reconocimiento pensional en el RAIS; **V)** la ineficacia del traslado de régimen pensional

debido a que, la acción está prescrita; **VI)** la ineficacia del traslado de régimen pensional debido a que, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones **VII)** la condena en costas a las demandadas; **VIII)** el traslado de los gastos de administración, y demás emolumentos relacionados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, del RAIS al RPMPD; y, **IX)** ordenar el reconocimiento de la Pensión de Vejez a la actora.

Análisis del Caso

Ineficacia de la Afiliación

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar

Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **“...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que **“...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...”**, dentro de los

cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado, deber que, no se demostró en el proceso, hubiera sido acatado al momento del traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que, por ello, está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que, aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene

para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Como complemento, en sentencia de 2019, radicación 71619, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo..." (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, se puede extraer de las documentales aportadas que, a partir del **1° de mayo de 1997**, la demandante fue trasladada del **RPM** al **RAIS**, a COLFONDOS el 19/03/1997 con efectividad a partir del 01/05/1997; que operó un traslado de AFP de COLFONDOS a COLMENA el 15/07/1999 con efectividad a partir del 01/09/1999; que operó una cesión por fusión de COLMENA a ING el 01/04/2000 y traslados de AFP de ING a PORVENIR a PORVENIR el 19/07/2001 con efectividad a partir del 01/09/2001; de PORVENIR a PROTECCIÓN el 29/10/2008 con efectividad el 01/12/2008; de PROTECCION a SKANDIA el 22/08/2015 con efectividad el 01/10/2015; y de SKANDIA a PORVENIR el 01/05/2016 con efectividad a partir del 01/07/2016 (pg. 78 Archivo "12Expedientedigital").

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, las entidades **AFP PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y

consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que las entidades de Seguridad Social le hayan suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE SELECCIÓN Y AFILIACIÓN**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma **libre, espontánea, y sin presiones**, circunstancias estas tres, muy diferentes a lo relacionado con haber suministrado la información suficiente al afiliado sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella podía tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar

la edad para pensionarse, o **como en el presente asunto que se ha dado trámite al reconocimiento del derecho pensional en el RAIS**, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.... (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de afiliación o escogencia de régimen no se convalida **ni con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen, ni con su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452**, **SL1688**, y **SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS. En ese orden, si bien, había acogido este Ponente, en recientes decisiones, lo considerado por la H. Corte Constitucional, en **sentencia SU 107 del 2024**; por posición mayoritaria de

los integrantes de esta Sala, se aparta de la misma, acogiendo nuevamente la postura la H. C.S.J. Sala de Casación Laboral, por considerar que efectivamente, los emolumentos que conforman el resultado del traslado pertenecen al sistema y permiten definir la mesada pensional.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable **AFP PORVENIR S.A, SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** que procedan a entregar a **COLPENSIONES**, de sus propios recursos, de ser necesario, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en razón de lo cual, en vía de consulta y en virtud del recurso de apelación de la demandada, se adicionará la sentencia por este aspecto.

Pensión de Vejez

Sentado lo anterior, procede la Sala a estudiar la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la **Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 9 de la **Ley 797 de 2003**, que en su contenido señala:

“(...) ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)"

Descendiendo las anteriores premisas normativas al **caso concreto**, encuentra la Sala que, la señora **PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO**, nació el **10 de enero de 1963** (pg. 43 – archivo digital “03SubsanaciónDemanda”), cumpliendo el requisito de edad de **57 años**, para acceder al derecho pensional por vejez, el **10 de enero de 2020**.

De igual forma, al acudir a las Historia Laboral Consolidada expedida por **PORVENIR S.A.**, de fecha 1º de diciembre de 2022, arrojadas al plenario, se puede extraer que en favor de la demandante **PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO**, se contabilizan **1871 semanas** acumuladas desde el **11 de junio de 1981 hasta el 31 de julio de 2022** (pg. 37 a 47 – archivo digital “11ContestacionDemandaPorvenir”).

En ese orden de ideas, concluye la Sala que, la demandante **PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO** cumple así con los requisitos de edad y semanas mínimas cotizadas, para causar el derecho de acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad referida, en razón de lo cual se adicionará la sentencia en virtud al recurso de apelación presentado por la demandante.

Fecha de Disfrute de la Prestación

Sentado lo anterior, y con el fin de determinar la fecha a partir de la cual corresponde, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo”* (Subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda en que, para que la afiliada beneficiaria de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

“...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...”.

En este punto, se hace necesario reiterar que, es claro para ésta Superioridad que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

Como se indicó en líneas anteriores, la señora **PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO**, acumuló más de las **1300 semanas** hasta el mes julio de 2022; sin embargo, a pesar de que, el 22 de julio de 2022, se elevó ante COLPENSIONES la respectiva solicitud de **reconocimiento de la pensión de vejez** (pgs. 78 a 83 – archivo digital “03SubsanaciónDemanda”), no es posible determinar con claridad la intención de **desafiliación del sistema**, por parte de la actora, para entrar a disfrutar del derecho pensional, pues como se dijo, éste continuó realizando aportes, con posterioridad a tal petición, existiendo registros hasta el mes de julio de 2022.

Así, estando superados los requisitos de edad mínima y semanas de cotización para la **causación** del derecho, se tiene que el **disfrute** de la pensión de vejez, queda condicionado a la manifestación clara de la actora, ante la Administradora de Pensiones, de su intención de

desafiliación del sistema para tal fin.

Por tanto, en los anteriores términos, se modificará y adicionará la sentencia de primera instancia.

Ingreso Base de Liquidación y Mesada Pensional

Ha sido postura de ésta Sala, en decisiones similares que, en estas instancias, no es dable entrar a realizar los cálculos respectivos para establecer el valor de la mesada pensional que le correspondería recibir a la demandante **PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO**, toda vez que es necesario que PORVENIR S.A., realice el traslado de todos los aportes con sus correspondientes rendimientos, a COLPENSIONES, con el fin de que dicha administradora del régimen de prima media, proceda a actualizar la historia laboral del afiliado, incluyendo todos los valores correspondientes a los ingresos base de cotización de toda su vida laboral, por cuanto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, en el régimen de prima media con prestación definida, el 10.5% del ingreso base de cotización se destina a financiar la pensión de vejez, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad, solo el 10% del ingreso base de cotización se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional. Esto es que, en virtud de la normatividad, existe una diferenciación en lo que respecta a la tasa de cotización y su distribución; y, por tanto, dicho porcentaje conlleva efectos considerables, al momento de determinar el monto de la mesada pensional.

Así, para la exigibilidad de la obligación impuestas a las administradoras de los regímenes pensionales, es necesario, establecer un término para su cumplimiento, por lo tanto, PORVENIR S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos, en un término de UN MES contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, discriminados como se ordenó en líneas anteriores, y COLPENSIONES, contará con UN MES para actualizar la historia laboral, y liquidar el valor de la mesada pensional, en el caso de que la afiliada haya presentado su intención de desafiliación del sistema para tal fin. Tiempo que se empieza a contabilizar desde el momento en que las AFPs transfieran los aportes y rendimientos, debiendo, además, las administradoras del régimen de ahorro individual

convocadas al proceso, informar a la demandante, cuanto capital traslada a COLPENSIONES y la data precisa en que cumple con ese deber, en razón de lo cual se adicionará la sentencia.

Consecuentemente, COLPENSIONES deberá realizar la liquidación del valor de la mesada pensional, ajustando a las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, aplicando la más favorable en favor de la afiliada. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, que establece la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional, razón por la cual se modificará la providencia de primera instancia en este sentido.

Como quiera que, COLPENSIONES deberá actualizar la historia laboral de la actora, al momento de cumplirse la orden anterior, la administradora de fondo de pensión del RAIS, deberá indicar debidamente discriminado, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, razón por la cual se adicionará la providencia de primera instancia.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del actor en el RAIS, sino a la administración que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del actor, ni de Colpensiones.

Finalmente, la arbitraria e improbadamente manifestación sobre la presunta afectación a la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones por la declaratoria de ineficacia, bajo la vacía afirmación que se pone en peligro el Derecho Fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, no pasa de ser una mera suposición, pues si bien el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado, ello no riñe con las consecuencias del

indebido proceder de los fondos, menos aun cuando están en juego además de estos derechos, valores fundantes del estado mismo, como lo son, la solidaridad, la dignidad humana y el respeto por el trabajo del ser humano, que durante su vida laboral activa entregó toda su fuerza de trabajo y aportó para vivir dignamente en su vejez, sin que por ello se ponga en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En lo concerniente a los argumentos de los alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe. Por lo cual, la condena impuesta en ese sentido en la decisión de primera instancia a las demandadas, se mantendrá al haber sido vencidas en juicio, siendo liberalidad juez, analizar en cada caso concreto las circunstancias de la misma, para imponer los montos a cada una de las condenadas, sin que necesariamente tengan que ser iguales para todas; razón por la que se confirmará lo relacionado a la condena en costas a las demandadas.

En ese orden, por haber salido en su totalidad adelante en sus recursos de apelación, ni la demandante ni Colpensiones se condenará en costas, las cuales, en esta instancia estarán a cargo solo de **COLFONDOS S.A.,**

incluyendo, como agencias en derecho, la suma de 4 SMLMV., en favor de la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE parcialmente y **ADICIÓNANSE** los numerales **segundo y tercero** de la **Sentencia No. 179 del 14 de junio de 2024**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali**; en el sentido de:

“...ORDENAR a las AFPs PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., que procedan a trasladar a COLPENSIONES, de sus propios recursos, de ser necesario, la totalidad de lo ahorrado por PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración debidamente indexados.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y, una vez recibidos, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral, por las razones aquí expuestas.”, confirmando los numerales en todo lo demás, por lo motivado.

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **Sentencia No. 179 del 14 de junio de 2024**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali**, disponiendo:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer la pensión por vejez, a favor de la señora **PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Condicionando su disfrute al momento en que la afiliada manifieste, ante dicha entidad, de forma clara, su intención de desafiliación del sistema para acceder al beneficio económico, conforme lo expuesto en esta decisión.

ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, liquidar el valor de la mesada pensional, a cancelar en favor de la señora **PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO**, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, utilizando la más favorable para aquel, y atendiendo, en tal sentido y para tal fin, los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. Además, deberá atender los artículos 35 y 14 de la misma Ley 100 de 1993, respecto de la prohibición de fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente, y la orden de incremento anual de la mesada pensional.”.

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia No. 179 del 14 de junio de 2024**, proferida por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Cali**, apelada y consultada, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo **COLFONDOS S.A.**, y en favor de la demandante **PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO**, incluyendo, como agencias en derecho, la suma de 4 SMLMV.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Salvamento parcial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Proceso	Ordinario
Demandante	Patricia del Pilar Herrán Lozano
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicación	760013105006202200371 01
M. Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya

En esta oportunidad me aparto parcialmente de lo decidido, en cuanto a la fecha a partir de la cual se debe efectuar el reconocimiento pensional, toda vez que la actora causó el derecho desde el 16 de mayo de 2023 cuando cumplió con la edad pensional y más de 1300 semanas de cotización, pero además, para ese entonces también se hizo exigible la mesada pues ya había manifestado su voluntad de desafiliación del sistema. Así las cosas, debió condenarse a Colpensiones a reconocer la mesada en forma retroactiva desde dicha fecha, teniendo en cuenta que la novedad de retiro no ha sido reportada porque, precisamente se discutía la ineficacia del traslado al RAIS.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que para el disfrute de la pensión deben evaluarse las circunstancias particulares de cada caso y tomarse como fecha de retiro del sistema aquella en la cual se pueda inferir de parte del demandante la voluntad inequívoca y clara de dejar de cotizar al sistema para obtener una mesada pensional; hecho que en el presente asunto se configuró el el 22 de julio de 2022, cuando la actora *“elevó ante COLPENSIONES la respectiva solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez”*. En esa medida, al haber expresado su voluntad de no seguir efectuando aportes al sistema pensional desde el 22 de julio de 2022, por haber completado ya la densidad de semanas requerida, la actora únicamente estaba pendiente de cumplir la edad pensional, lo cual se verificó el 16 de mayo de 2023. Es por ello que, considero, debió condenarse a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez desde entonces, pues la interesada ya había manifestado su voluntad de retirarse del sistema

pensional. Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ SL2453-2021:

“[...]La jurisprudencia sentada por esta Corporación, de manera reiterada, ha establecido que conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, por regla general, la desafiliación o retiro del sistema constituye un presupuesto necesario para el disfrute de las prestaciones reconocidas bajo el régimen de transición.

*Igualmente, ha sostenido la Sala que, excepcionalmente, la aplicación de este criterio debe ser morigerado en algunos casos en los que, por sus características, ha ameritado una solución diferente. Por ejemplo, cuando el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión que ha sido solicitada en tiempo; o, **también, en contextos en los cuales la conducta del afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema**, siendo entonces ajustable al presente asunto la primera situación”* (negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido la sentencia CSJ SL 2061- 2021 que reiteró la CSJ SL163-2018 puntualizó:

“En relación con el disfrute de la prestación de vejez o de jubilación, reiteradamente la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que conforme los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 se requiere la desvinculación formal del sistema general de pensiones. A su vez, también ha determinado que, en el caso de los servidores públicos, es necesario el retiro de la entidad oficial porque el artículo 19 de la Ley 344 de 1996 establece la incompatibilidad de recibir simultáneamente ingresos a título de salario y por concepto de pensión de vejez (CSJ SL16083-2015 y CSJ SL10671-2016).

No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017)” (negrilla fuera del texto).

De esta forma, considero que el afiliado no es quien debe asumir las consecuencias del actuar negligente de los operadores del sistema y mucho

menos ver aplazado su acceso al derecho pensional, cuando media omisión en el deber de información. En consecuencia, estimo viable que se le reconozca a la actora la pensión de vejez en forma retroactiva desde el 16 de mayo de 2023, pues en este caso acreditó su clara intención de desafiliarse del sistema con antelación a dicha data.

En los anteriores términos me aparto parcialmente de lo fallado.

Fecha *ut supra*.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS,
SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS
Lea las instrucciones que se encuentran anexas al formulario antes de diligenciarlo.

RADICACIÓN

I. PRODUCTO

RPM ☒ BEPS ☐

II. TIPO DE SOLICITUD

Petición ☒ Queja ☐ Reclamo ☐ Sugerencia ☐ Felicitación ☐ Denuncia ☐

III. DATOS GENERALES DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO (VINCULADO, AFILIADO, PENSIONADO O CIUDADANO INTERESADO).

Tipo de documento CC ☒ CE ☐ TI ☐ CD ☐ PA ☐ RC ☐ PEP ☐ PPT ☐ NUIP ☐		Número de documento 5 1 6 7 5 7 3 9		Sexo M ☐ F ☒ TRANS ☐ NO BINARIO ☐ NO APLICA ☐	
Primer apellido H E R R A N		Segundo apellido L O Z A N O		Hace parte de la comunidad LGTBIQ+ SI ☐ NO ☒	
Primer nombre P A T R I C I A		Segundo nombre D E L P I L A R			
Dirección Residencia K R 5 8 C 1 3 4 A 5 1					
Ciudad / Municipio B O G O T A		Departamento B O G O T A D . C		Barrio/Vereda/ Corregimiento	
Teléfono 3 2 2 8 5 2 7 4 1 0		Celular 3 2 2 8 5 2 7 4 1 0		Condición Especial TIPO ☐ NO APLICA ☒	
Correo electrónico P _ H E R R A N L O Z A N O @ Y A H O O . C O M					
¿Durante los últimos dos meses, ha presentados quejas o reclamos por la misma causa? SI ☐ NO ☒					

IV. DATOS DEL SOLICITANTE (FAMILIAR DEL CIUDADANO FALLECIDO, TERCERO AUTORIZADO, APODERADO, CURADOR, ALIADO, EMPRESA PÚBLICA O PRIVADA).

Familiar del Ciudadano Fallecido ☐ Tercero Autorizado ☐ Aliado ☐ Apoderado ☐ Curador ☐		Tipo de documento CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT ☐ PA ☐ PEP ☐ PPT ☐ CD ☐		Sociedad Extranjera sin NIT ☐		Número de documento	
Razón Social y Cargo (Diligencie este campo si seleccionó EMPRESA)							
Primer apellido		Segundo apellido		Hace parte de la comunidad LGTBIQ+ SI ☐ NO ☐			
Primer nombre		Segundo nombre					
Sexo M ☐ F ☐ TRANS ☐ NO BINARIO ☐ NO APLICA ☐		Condición Especial TIPO ☐ NO APLICA ☐		Dirección de Correspondencia			
Barrio/Vereda/ Corregimiento		Ciudad / Municipio		Departamento			
Teléfono		Celular		Correo electrónico			
¿Durante los últimos dos meses, ha presentados quejas o reclamos por la misma causa? SI ☐ NO ☐							

V. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD.

solicito comedidamente que se entienda manifestada mi vocacion de desafiliacion a partir del 2 de julio de 2022 y, en consecuencia, se reconozca la pension de vejez a la que tengo derecho.

VI. ANEXOS

1. DOCUMENTO COLPENSIONES DESAFILIACION.pdf EXTRACTO HISTORIAL LABORAL CONSOLIDADA 03-2025 (1).pdf Sent.048 - 2022-003

2.

3.

VII. AUTORIZACIONES

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTORIZACIÓN PARA ACTUALIZACIÓN DE DATOS. El Afiliado/Ciudadano/Empleador acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para la actualización de los datos de contacto contenidos en las bases de datos de la Entidad con la información registrada en este formulario.

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil).

Si ☐ No ☐

Si ☒ No ☐

Firmado electrónicamente

Cedula de ciudadanía 51675739

FIRMA DEL CIUDADANO / SOLICITANTE

No. DE DOCUMENTO

Peticiones Quejas Reclamos y Sugerencias

Su caso ha sido exitosamente creado,
Radicado:
2025_16851039

Nombre afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número de documento:
CC 51,675,739

Fecha de nacimiento:
10/01/1963



Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

Traslados de aportes

0

Traslados consolidados

Válidas para bono

735

Semanas cotizadas

Ver detalles

Otras Administradoras

B

608.5

Semanas cotizadas

Ver detalles

Fondos de Pensiones (RAIS)

C

529.1

Semanas cotizadas

Ver detalles

Total

A + B + C

1872

Cotizadas*

Semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado

19/03/2025

\$ 399,976,930

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada? Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación? En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas? Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A. En este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [haz clic aquí](#)

Total acumulado

\$ 762,943,303

Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

8

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro provisional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Patricia Herran

Tipo y número documento:

CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:

17/02/2025



Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Traslados de aportes



Vídates para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1008211405	SERDAN S A
PAT	1008211405	SERDAN S A
PAT	1006300028	REASEGURADORA S A
PAT	1004004975	GARCIA GALVIS Y CIA LTDA
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008204786	ACERIAS PAZ DEL RIO S A
PAT	1008211041	MUSEO DE ARTE MODERNO BGTA
PAT	1008225072	CASTILLO ESPITIA RAUL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)			
Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
11/06/1981	31/01/1982	235	
01/02/1982	02/05/1982	91	
03/05/1982	01/09/1982	122	
15/09/1982	21/09/1982	7	
04/10/1982	31/01/1983	120	
01/02/1983	30/06/1983	150	
01/07/1983	30/04/1984	305	
01/05/1984	30/06/1984	61	
01/07/1984	31/03/1985	274	
01/04/1985	30/06/1985	91	
01/07/1985	30/09/1985	92	
01/10/1985	03/03/1986	154	
05/06/1986	18/11/1986	167	
02/07/1987	02/04/1988	276	
24/01/1989	28/02/1990	401	
01/03/1990	31/07/1990	153	
01/08/1990	30/11/1990	122	
01/12/1990	30/06/1991	212	
01/07/1991	31/07/1992	397	

Historia Laboral recordada por el afiliado		
Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados

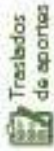
Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:
17/02/2025



Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Traslados
de aportes



Vívidas para
Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
PAT	1006200097	BANCO CAFETERO S A SUC PPAL
NIT	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
NIT	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
NIT	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
NIT	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
NIT	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
NIT	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
NIT	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
NIT	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)			
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
01/08/1992	31/03/1993	243	
01/04/1993	30/06/1993	91	
01/07/1993	30/09/1993	92	
01/10/1993	31/12/1993	92	
01/01/1994	31/01/1994	31	
01/02/1994	31/03/1994	59	
01/04/1994	30/04/1994	30	
01/05/1994	30/06/1994	61	
01/07/1994	30/09/1994	92	
01/10/1994	30/11/1994	61	
01/12/1994	31/12/1994	31	
01/01/1995	31/05/1995	151	
01/06/1995	30/06/1995	30	
01/07/1995	30/11/1995	153	
01/12/1995	31/12/1995	31	
01/01/1996	31/05/1996	152	
01/06/1996	30/06/1996	30	
01/07/1996	30/11/1996	153	
01/12/1996	31/12/1996	31	

Historia Laboral recordada por el afiliado	
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año
	Días Cotizados

B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados	
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	05/1997	05/1997	\$ 787,639	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	06/1997	06/1997	\$ 2,542,022	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	07/1997	07/1997	\$ 810,522	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	08/1997	11/1997	\$ 1,028,564	120				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	12/1997	12/1997	\$ 3,440,100	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	01/1998	04/1998	\$ 1,209,459	120				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	05/1998	05/1998	\$ 1,209,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	06/1998	06/1998	\$ 3,991,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	07/1998	11/1998	\$ 1,246,000	150				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	12/1998	12/1998	\$ 4,076,520	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	01/1999	01/1999	\$ 1,449,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	02/1999	02/1999	\$ 1,467,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	03/1999	03/1999	\$ 1,484,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	04/1999	04/1999	\$ 1,397,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	05/1999	05/1999	\$ 1,449,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	06/1999	06/1999	\$ 4,729,000	30				
COLFONDOS	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	07/1999	07/1999	\$ 1,493,000	30				
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION	08/1999	08/1999	\$ 1,493,319	30				

Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:
06/03/2025



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
COLMENA	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
ING	NI	860002962	BANCO CAFETERO S A EN LIQUIDACION
PORVENIR	NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA

Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
09/1999	10/1999	\$ 1,493,000	60
11/1999	11/1999	\$ 1,492,905	30
12/1999	12/1999	\$ 4,729,000	30
01/2000	05/2000	\$ 1,493,000	150
06/2000	06/2000	\$ 5,202,000	30
07/2000	07/2000	\$ 4,613,000	30
08/2000	11/2000	\$ 1,538,000	120
12/2000	12/2000	\$ 5,202,000	30
01/2001	05/2001	\$ 1,775,000	150
06/2001	06/2001	\$ 5,720,000	30
07/2001	07/2001	\$ 1,828,000	30
08/2001	08/2001	\$ 1,828,000	30
12/2008	12/2013	\$ 1,550,000	1830
01/2014	01/2014	\$ 2,275,000	30
02/2014	03/2014	\$ 3,000,000	60
04/2014	04/2014	\$ 3,335,000	30
05/2014	05/2014	\$ 2,866,000	30
06/2014	06/2014	\$ 3,278,000	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación.

Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados
----------------------------	--------------------------	-------------------

Nombre Afiliado:

Patricia Herran

Tipo y número documento:

CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:

06/03/2025



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
PROTECCION	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
07/2014	07/2014	\$ 3,450,000	30
08/2014	08/2014	\$ 3,418,000	30
09/2014	09/2014	\$ 3,127,000	30
10/2014	10/2014	\$ 9,241,000	30
11/2014	11/2014	\$ 10,379,000	30
12/2014	12/2014	\$ 15,400,000	30
01/2015	01/2015	\$ 3,000,000	30
02/2015	02/2015	\$ 7,391,000	30
03/2015	03/2015	\$ 6,740,000	30
04/2015	04/2015	\$ 5,902,000	30
05/2015	05/2015	\$ 3,929,000	30
06/2015	06/2015	\$ 4,342,000	30
07/2015	07/2015	\$ 3,242,000	30
08/2015	08/2015	\$ 3,551,000	30
09/2015	09/2015	\$ 3,103,000	30
10/2015	10/2015	\$ 3,487,000	30
11/2015	11/2015	\$ 4,919,000	30
12/2015	12/2015	\$ 7,208,000	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados

Nombre Afiliado:

Patricia Herran

Tipo y número documento:

CC 51,675,739

Fecha de actualización de información:

06/03/2025



Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA
OLD MUTUAL	NI	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA

Historia Laboral Oficial			
Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
01/2016	01/2016	\$ 3,000,000	30
02/2016	02/2016	\$ 4,128,000	30
03/2016	03/2016	\$ 5,088,000	30
04/2016	04/2016	\$ 3,533,000	30
05/2016	05/2016	\$ 3,131,576	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación.

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
----------------------------	--------------------------	-------------------



Total de semanas cotizadas:

608.5

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresa a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral

Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados	
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	09/2001	11/2001	\$ 1,828,000	90				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	12/2001	12/2001	\$ 5,720,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	01/2002	05/2002	\$ 1,828,000	150				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	06/2002	06/2002	\$ 6,032,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	07/2002	07/2002	\$ 3,577,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	08/2002	11/2002	\$ 1,883,000	120				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	12/2002	12/2002	\$ 6,180,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	01/2003	03/2003	\$ 1,883,000	90				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	04/2003	04/2003	\$ 5,648,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	05/2003	05/2003	\$ 1,883,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	06/2003	06/2003	\$ 6,213,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	07/2003	08/2003	\$ 1,939,000	60				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	09/2003	09/2003	\$ 1,940,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	10/2003	11/2003	\$ 1,939,000	60				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	12/2003	12/2003	\$ 8,300,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	01/2004	01/2004	\$ 1,939,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	02/2004	02/2004	\$ 1,939,021	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	03/2004	05/2004	\$ 1,939,000	90				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	06/2004	06/2004	\$ 6,399,000	30				

Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados	
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	07/2004	07/2004	\$ 1,997,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	08/2004	08/2004	\$ 1,994,875	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	09/2004	11/2004	\$ 1,997,000	90				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	12/2004	12/2004	\$ 8,950,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	01/2005	05/2005	\$ 1,997,000	150				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	06/2005	06/2005	\$ 6,591,000	30				
NIT	860002962	BANCO CAFETERO BANCAFE	07/2005	07/2005	\$ 5,104,000	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	09/2005	09/2005	\$ 699,100	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	10/2005	10/2005	\$ 1,747,762	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	11/2005	11/2005	\$ 1,789,250	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	12/2005	12/2005	\$ 1,669,255	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	01/2006	01/2006	\$ 1,898,907	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	02/2006	02/2006	\$ 1,889,250	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	03/2006	03/2006	\$ 1,789,254	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	04/2006	04/2006	\$ 1,589,250	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	05/2006	05/2006	\$ 1,753,000	30				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	06/2006	07/2006	\$ 1,676,000	60				
NIT	800144331	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE P	08/2006	09/2006	\$ 1,576,000	60				
NIT	860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	10/2006	10/2006	\$ 1,173,000	30				

Nombre Afiliado:
Patricia Herran

Tipo y número documento:
CC 51,675,739



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo		N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación			
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT		860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	11/2006	02/2007	\$ 1,500,000	120			
NIT		860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	03/2007	03/2007	\$ 1,501,029	30			
NIT		860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	04/2007	12/2007	\$ 1,500,000	270			
NIT		860065726	SUMINISTROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S	01/2008	11/2008	\$ 1,550,000	330			
CC		80851944	DIAZ HERRAN JUAN DAVID	01/2017	02/2017	\$ 3,000,000	60			
NIT		900997099	URVIACON SAS	08/2017	08/2017	\$ 1,050,000	30			
NIT		900997099	URVIACON SAS	09/2017	10/2017	\$ 1,500,000	60			
NIT		900997099	URVIACON SAS	11/2017	11/2017	\$ 3,893,916	30			
NIT		900997099	URVIACON SAS	12/2017	06/2018	\$ 1,500,000	210			
NIT		900997099	URVIACON SAS	07/2018	07/2018	\$ 1,687,125	30			
NIT		900997099	URVIACON SAS	08/2018	10/2018	\$ 1,500,000	90			
CC		51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	06/2019	06/2019	\$ 138,020	5			
CC		51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	07/2019	12/2019	\$ 828,116	180			
CC		51675739	PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO	01/2020	01/2020	\$ 292,601	10			
NIT		900989904	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON	12/2020	12/2020	\$ 1,166,666	30			
NIT		900989904	SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA LINCON	01/2021	11/2021	\$ 1,500,000	330			
NIT		900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	05/2022	05/2022	\$ 927,000	28			
NIT		900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	06/2022	06/2022	\$ 1,030,000	30			
NIT		900994993	SEGURIDAD MARBELLA LTDA	07/2022	07/2022	\$ 34,334	1			

Total de semanas cotizadas

529.1

Total de semanas cotizadas:
529.1

Para tus solicitudes consulta

